

RAD. 11001310300420200028300

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C. SEIS (06) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Arrímese poder en el que se indique la clase de proceso que se pretende iniciar, conforme a lo dispuesto en el C.G.P.

En el poder deberá indicarse quien ostenta la calidad de representante legal de las sociedades que se pretende demandar conforme al certificado de existencia y representación legal.

2.- Adócese certificado de existencia y representación legal de cada uno de las sociedades que se pretende demandar, con fecha de expedición no superior a un (1) mes contados desde la presentación de la demanda (17/09/20).

3.- Adecúese el libelo demandatorio conforme a lo dispuesto en el numeral 1º de este proveído.

4.- El apoderado actor acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

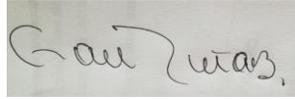
5.- Aclárese la formulación del caso como quiera que se afirma que a pesar que el..” demandante pago íntegramente el valor de los activos a la fecha haya sido posible la transferencia del dominio de los locales...” (SIC) , lo cual carece de sentido

Del escrito de subsanación que se arrime al juzgado, la parte actora deberá enviar copia de ello a la parte demandada, acreditándolo en debida forma.

Por secretaría contrólense el cumplimiento del numeral anterior, en caso contrario deje las constancias respectivas.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No.73

Hoy, 9 de noviembre de 2020

La sria.



NUBIA TICO PINO PEÑA

YRP. -